

VIRGILIO J. ESCAMILLA ARIETA

ABOGADO

Centro – Calle de la Universidad – Edificio Gánem: Nº 315

300 6204127 – 6647170

virgilioescamilla@hotmail.com

Cartagena de Indias D. T. y C.

Señor

JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

REFERENCIA:

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 13-001-23-31-005-2018-00043-00

DEMANDANTE: YULI PAULIN BULA ENSUNCHO

DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS.

VIRGILIO JOSE ESCAMILLA ARIETA, identificado con C.C. Nº:73.082.650 de Cartagena, abogado, portador de la T.P. Nº30.693 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial de la: **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS**, doy contestación a la demanda que inició el proceso de la referencia.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de las confusas e infundadas pretensiones de la demanda. Lo que se pretende, en la forma y como lo pide la actora, es improcedente. No se presentan reales y ciertos sustentos para pedir, en concreto, lo que se pretende. La actuación sobre la cual se pide nulidad se encuentra revestida de legalidad, validez y eficacia. Nunca ha existido, ni existe relación laboral de la actora con la entidad que apodero. Es inexistente el despido que se alega. Es imposible el reintegro o los pagos que sin fundamento se piden. Las pretensiones son incompatibles, no es posible pedir reintegro y el pago prestacional sobre diferencias salariales acumuladas con otro pago por concepto de salarios y prestaciones. El pago que se pretende para la seguridad social de la demandante es igualmente incompatible con el sistema de seguridad social al que obligatoriamente debe estar vinculada la actora en su calidad y para su ejercicio profesional, o en el desarrollo de sus relaciones laborales, lo cual se omite manifestar por la demandante. La actora no determina ni cuantifica razonablemente lo que sin fundamento reclama como sus pretensiones. Lo pretendido, en el infundado supuesto de su existencia, se encuentra prescrito. La entidad que apodero no adeuda suma alguna a la actora. Deben denegarse todas las insustentadas pretensiones. Debe condenarse en costas a la infundada parte actora, incluyendo agencias en derecho.

EN CUANTO A LOS HECHOS:



AL 1.2.: Es falso como lo presenta la actora y con los efectos que pretende. Como se certifica en documento que anexo a esta contestación, fechado: 21 de agosto de 2018, expedido por el Área de Talento Humano de la entidad que apodero: "Que revisados los archivos digitales y físicos de los servidores públicos de la E.S.E. Hospital Local Cartagena de Indias, no se evidencia que la Señora YULLI PAULIN BULA ENSUNCHO, identificada con cédula de ciudadanía N° 30.583.192, haya laborado en la ESE HOSPITAL LOCAL CARAGENTA DE INDIAS ni como empleado ni como trabajador oficial." Además, la actora acepta que su relación laboral fue con la "(...) Sociedad denominada COLOMBIANA DE TEMPORALES S. A - COLTEMPORA S.A."

AL2.: Es falso. Se alude a la forma de vinculación laboral contratada por una relación laboral inexistente. Como se certifica en el documento que anexo a esta contestación, expedido por el Área de Talento Humano de la entidad que apodero, fechado: 21 de agosto de 2018: "Que revisados los archivos digitales y físicos de los servidores públicos de la E.S.E. Hospital Local Cartagena de Indias, no se evidencia que la Señora YULLI PAULIN BULA ENSUNCHO, identificada con cédula de ciudadanía N° 30.583.192, haya laborado en la ESE HOSPITAL LOCAL CARAGENTA DE INDIAS ni como empleado ni como trabajador oficial." Además, es la actora quien acepta que su relación laboral fue con el "(...) CONSORCIO SALUD CARIBE. (...)"

AL 3.: Es falso. Se describen supuestos extremos de una relación laboral que nunca existió. Como se certifica en documento que anexo a esta contestación, expedido por el Área de Talento Humano de la entidad que apodero, fechado: 21 de agosto de 2018: "Que revisados los archivos digitales y físicos de los servidores públicos de la E.S.E. Hospital Local Cartagena de Indias, no se evidencia que la Señora YULLI PAULIN BULA ENSUNCHO, identificada con cédula de ciudadanía N° 30.583.192, haya laborado en la ESE HOSPITAL LOCAL CARAGENTA DE INDIAS ni como empleado ni como trabajador oficial." Además, la actora admite que su relación laboral fue con otra "(...) sociedad denominada RED DE EMPLEOS DEL CARIBE S.A.S. (...)"

AL 4.: Es falso. La parte actora menciona cargo desempeñado en una relación laboral que no ha existido. Es imposible la existencia de despido por parte de la entidad que apodero. Es la misma demandante quien reconoce que esa comunicación se la envió la sociedad RED DE EMPLEOS DEL CARIBE S.A.S., como su empleadora.

AL 5.: Es falso. En cuanto la actora indica que: "Durante el tiempo que la señora Bula Ensuncho prestó sus servicios personales a la E.S.E.HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS, en el cargo de Auxiliar Administrativo, se entiende que fue servidora pública, y como tal, de conformidad con lo establecido en el decreto 1919 del 10 de septiembre del 2002, tiene derecho a las siguientes prestaciones sociales: (...)" Como se certifica en documento que anexo a esta contestación, expedido por el Área de Talento Humano de la entidad que apodero, fechado 21 de agosto de 2018: "Que revisados los archivos digitales y físicos de los servidores públicos de la E.S.E. Hospital Local Cartagena de Indias,



no se evidencia que la Señora YULI PAULIN BULA ENSUNCHO, identificada con cédula de ciudadanía N° 30.583.192, haya laborado en la ESE HOSPITAL LOCAL CARAGENTA DE INDIAS ni como empleado ni como trabajador oficial."

AL 6: Es falso. Además, igual que el anterior, no es un hecho, es una errada apreciación de la actora para pretender lo que no se le debe. La actora alude a salarios y prestaciones sociales de una relación laboral inexistente. Como se certifica en documento que anexo a esta contestación, expedido por el Área de Talento Humano de la entidad que apodero, fechado: 21 de agosto de 2018: "Que revisados los archivos digitales y físicos de los servidores públicos de la E.S.E. Hospital Local Cartagena de Indias, no se evidencia que la Señora YULI PAULIN BULA ENSUNCHO, identificada con cédula de ciudadanía N° 30.583.192, haya laborado en la ESE HOSPITAL LOCAL CARAGENTA DE INDIAS ni como empleado ni como trabajador oficial."

AL 7: Es falso. La actora se refiere a directrices y horarios impartidos en ejecución de una relación laboral inexistente. Como se certifica en documento que anexo a esta contestación, expedido por el Área de Talento Humano de la entidad que apodero, fechado: 21 de agosto de 2018: "Que revisados los archivos digitales y físicos de los servidores públicos de la E.S.E. Hospital Local Cartagena de Indias, no se evidencia que la Señora YULI PAULIN BULA ENSUNCHO, identificada con cédula de ciudadanía N° 30.583.192, haya laborado en la ESE HOSPITAL LOCAL CARAGENTA DE INDIAS ni como empleado ni como trabajador oficial."

AL 8. No le consta a la entidad que apodero, considerando que lo se expresa se hace en el contexto de una inexistente relación laboral en el cual, afirma la actora, contradictoriamente, que lo que celebró fueron contratos de prestación de servicios.

AL 9. No es un hecho. Es la simple manifestación del cumplimiento de una carga previa la instauración de la demanda judicial. No es posible conciliar sobre relaciones laborales inexistentes y, en todo caso, con efectos ya prescritos. Adicionalmente, lo cierto fue la parte demandante no asistió a la audiencia de conciliación extrajudicial que había solicitado de acuerdo con lo que se expresa en la respectiva acta adjunta a la demanda:

"(...) El 19 de febrero de 2018 a las 10:00 a. m., se hizo presente la apoderada de la E.S.E. Hospital Local Cartagena de Indias; sin embargo, la audiencia no pudo realizarse por la inasistencia de la apoderada de la parte convocante, por lo que se les concedió el término de tres (3) días para que justificaran su inasistencia.

4. Dentro del término concedido, la apoderada de la parte convocante, presentó excusa, la cual no fue aceptada por este despacho mediante Auto del 21 de febrero de 2018. "

Por consiguiente, la conducta de la actora es un indicio grave en su contra sancionable con la multa prevista en el artículo 35 par. 1 de la ley 640 de 2001 y, no obstante lo que se afirma en el acta, no puede entenderse como cumplido el requisito previo de procedibilidad para instaurar esta infundada acción judicial de nulidad y restablecimiento



del derecho, dado que no se encontraba vencido el término previsto en el artículo 20 de la ley 640 de 2001.

EXCEPCIONES DE MERITO:

I - PRESCRIPCION EXTINTIVA.

La demandante, como lo expresa en su demanda, pretende el reconocimiento de una inexistente relación laboral continua, ininterrumpida, sin solución de continuidad entre las partes, expresando estos extremos de duración, en todo caso inexistentes: "2. Declarar que entre la señora YULI PAULIN BULA ENSUNCHO y la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO Hospital Local Cartagena de Indias, se configuró una relación laboral sin solución de continuidad, en razón a la prestación de servicios personales, en el cargo de Auxiliar Administrativo, desde el 21 de agosto de 2012 al 31 de agosto de 2016; declarándose la Empresa Social del Estado Hospital Local Cartagena de Indias, como verdadero Empleador."; pidiendo condena para que se le paguen salarios y prestaciones derivadas de esa inexistente relación laboral.

En consecuencia, considerando la fecha de presentación de la demanda, antes del 22 de marzo de 2018, fecha del auto mediante la cual le fue inadmiteda, y aún tomando la fecha: 01 de septiembre de 2017, fecha de la respuesta administrativa a la petición formulada por la demandante, que mal se pretende anular, han transcurrido más de CINCO (5 AÑOS) desde la fecha: 21 de AGOSTO DE 2012, en que la demandante afirma surgió su inexistente relación laboral, para que, sobre la petición de su declaratoria judicial, en la infundada aseveración de contrato realidad, opere el fenómeno jurídico de la PRESCRIPCION EXTINTIVA. Además, desde esa fecha inicial: 21 de agosto de 2012, la demandante pretende el reconocimiento de insustentadas acreencias laborales: Salarios y prestaciones, cuando es claro que sobre estas pretensiones existe prescripción extintiva, tanto para el reconocimiento judicial de la noción de contrato laboral – realidad, como de los conceptos laborales, salariales y prestaciones que sin fundamento pretende de la misma.

La actora pretende el reconocimiento laboral, en todos sus efectos, desde el 21 de agosto de 2012, fecha a partir de la cual está pidiendo lo que demanda sin sustento alguno. Sin embargo, en el aparte de ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA, nada razona, y menos específica separadamente los conceptos y montos que pretende, cuando está prescrita la posibilidad insustentada de esa declaratoria sobre este contrato – realidad de 21 de agosto de 2012. Al efecto, sólo indica unas cantidades sin fundamentación alguna y en una completa confusión sobre lo que realmente se pretende.

Por consiguiente, lo que pretende la actora, si así pudieran interpretarse sus confusas pretensiones, a partir del 21 de agosto de 2012, en su inexistente vínculo laboral con la entidad que apodero, y en la remota eventualidad de un antijurídico reconocimiento, se encuentra extinguido por prescripción como medio que opera por el transcurso del



tiempo, Tres (3) años, para reconocer el surgimiento de la relación laboral que pide la actora, con sus efectos, contados desde el momento en que podía exigirse el respectivo derecho, o "contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible."

II - CARENANCIA DE BASES RAZONADAS PARA LA DETERMINACION Y CUANTIFICACION DE LAS PRETENSIONES.

En armonía con la anterior excepción, igualmente, hay carencia de bases razonadas para la determinación y cuantificación de las pretensiones. Al efecto, insistimos, el actor no presenta sustentos razonables para pretender y sólo expresa, pidiendo sólo desde el momento de lo que califica como despido adolece de todo sustento, considerando, además, que la demanda fue inadmítida, entre otras razones, por carencia de razonamiento sobre lo pretendido y su cuantía, sin que realmente se hubiese subsanado esta ostensible falencia.

Nótese que la actora, en su demanda, sin fundamentación ni razonabilidad alguna, pide efectos laborales desde 21 de agosto de 2012 y, al intentar subsanar, pide incoherentemente y sin sentido lo siguiente:

"Para establecer la cuantía dentro del presente proceso se acude al cálculo de los salarios de la accionante, dejad as de percibir, desde el momento de su desvinculación, junto con el cálculo aproximado de prestaciones sociales, independientemente de la expectativa de pago de las acreencias como servidora de la misma. La prestación laboral de la accionante, estimada conforme la certificación laboral acompañada a la demanda, que dejó de recibir desde su desvinculación hasta el momento de presentación de la misma, sumada al cálculo aproximado de lo que debería recibir por concepto de otras prestaciones legales, permiten estimar la cuantía como resultado de la sumatoria de tales valores así: a) la suma de **trece millones de pesos (\$13.000.000)**, atendiendo que el salario mensual básico que devengaba la accionante ascendía aproximadamente a seiscientos ochenta y ocho mil pesos (\$688.000.00) multiplicado por el número de meses transcurridos desde la desvinculación hasta la presentación de la demanda, mas b) el mismo valor, **trece millones de pesos (\$13.000.000)**, como cálculo aproximado de prestaciones sociales (Primas, Cesantías, Intereses de Cesantías, Vacaciones), lo que permite determinar la cuantía en la suma de **veintiséis millones de pesos (\$26.000.000.00) aproximadamente**, observándose que no excede los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales vigentes, y permite establecer la competencia en los jueces Administrativos en primera instancia al tenor de lo dispuesto en el artículo 155 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo." (Resalto)



Como se observa, la actora nunca ha pedido administrativamente, como tampoco en lo que se aporta como intento de conciliación previa, sin valor o eficacia alguna, estos conceptos y cuantías que además coloca simplemente sin fundamentación o razonabilidad alguna. El actor sólo manifiesta, en el momento de tratar de subsanar, que le deben salarios a partir del momento de la terminación de lo que señala como relación laboral, igualando, el monto de esos supuestos salarios, al monto que devengaría por prestaciones, así: 13 más 13 da 26, en inaceptable despropósito que evidencia como la parte actora no conoce siquiera lo que pretende y menos cuantifica razonadamente el monto de sus absurdas pretensiones, en notorio desatino y fuera de un contexto o base cierta, dejando todo lo demás como una simple expectativa a lo que venga o resulte, lo cual no ofrece parámetros que señalen las reales pretensiones de la actora y menos su arbitraria cuantificación.

III - FALTA DE CAUSA Y OBJETO PARA PEDIR.

Las infundadas pretensiones de la actora adolecen de causa y objeto. La demandada nunca ha tenido vinculación laboral con la entidad que apodero. El sistema de contraprestaciones laborales a quienes han prestado y actualmente prestan los servicios de esta naturaleza en la entidad que apodero se ajusta a Derecho. En relación con la demandante, como se certifica en documento anexo a esta contestación, NO se registra relación laboral alguna con la E.S.E. Hospital Local Cartagena de Indias.

Es de resaltar que, ante la falta de causa para pedir, la demandante presentó solicitudes para el reconocimiento de una inexistente relación laboral tratando de hacer surgir de la misma unas contraprestaciones laborales que adolecen de sustento, las cuales fueron respondidas por la ESE HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS con todo el fundamento jurídico del caso negando, especialmente, la existencia de cualquier relación laboral con la actora, en calidad de empleada pública o trabajadora oficial, por lo que se amerita su completa transcripción:

“Cartagena de Indias, D. T, y C 1 de Septiembre de 2017

YULI PAULIN BULA ENSUNCHO
 Centro Calle 32 # 10-9 Edificio Monroy, Oficina 214
 Celular: 317-3061082
 Ciudad

Referencia: Reclamación Administrativa

Cordial Saludo

En atención a su solicitud, nos permitimos darle respuesta en los siguientes términos, conforme a

A LOS HECHOS



PRIMERO: En su caso puntual y luego de revisar los archivos que reposan en la Oficina de Talento Humano de la ESE HLCl, no se existe información que soporte una vinculación de la YULLI PAULIN BULA ENSUNCHO a la Planta de Personal de nuestra entidad.

SEGUNDO: No me consta, son hechos ajenos a mi representada.

TERCERO: No me consta, son hechos ajenos a mi representada.

CUARTO: No me consta, son hechos ajenos a mi representada.

QUINTO: A la ESE HLCl no le corresponde el pago de vacaciones, primas, bonificaciones o emolumentos propios de la relación laboral, ya que estas les atañe solo a las empresas de suministro de personal con quien la reclamante suscribió contrato de trabajo según lo alegado por ella misma.

SEXTO: No me corresponden tales acreencias, al ser la ESE Hospital Local Cartagena de Indias una usuaria de la empresa de servicios temporales COLTEMPORA S.A quien es la verdadera empleadora de la reclamante.

SEPTIMO: No me consta, son hechos ajenos a mi representada.

OCTAVO: No me consta, son hechos ajenos a mi representada.

NOVENO: De conformidad con lo establecido en la norma, se ha procedido a responder la presente reclamación administrativa.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la procedencia de todas y cada una de las pretensiones, considerando que no existe precepto sustantivo que respalde el direccionamiento de la mencionada reclamación a la ESE Hospital Local Cartagena de Indias.

De acuerdo a la Ley 50 de 1990 en sus artículos 71 a 94, se consagró la posibilidad de que las Empresas de Servicios Temporales contraten con terceros denominados usuarios, a través de contratos de carácter comercial la prestación de servicios laborales realizados por personas naturales vinculadas a las empresas temporales, según lo especificado en la ley; por lo que en virtud de lo anterior, podemos decir que de la vinculación laboral que sostuvo la reclamante con su real empleador, que es la Bolsa de empleo con la que suscribió contrato de prestación de servicio y no con la ESE HLCl, se desprenden unos derechos y obligaciones propios de su relación. Frente a las pretensiones, podemos decir que la señora BULA ENSUNCHO carece de derecho para reclamar a esta entidad dichos conceptos, en vista de que carece de vínculo contractual con ESE Hospital Local Cartagena de Indias y por ello, en el evento de haber laborado para REDEMPLERO S.A.S. deberá ser esta última quien liquida y pagara los conceptos a los que eventualmente tengan derecho.

Ante el reconocimiento expreso de la reclamante de que esta laboró para la empresa REDEMPLERO S.A.S. es obvia la condición de la ESE como beneficiaria de los servicios prestados por dicho empresa, que en nada la inmiscuye en el reconocimiento de los conceptos reclamados por la señora YULLI PAULIN BULA ENSUNCHO.

En referencia a lo planteado, se reitera la obligación de la bolsa de empleo de reconocer y pagar lo pretendido, lo anterior conforme a la relación alegada por Usted, de la cual la ESE Hospital Local Cartagena de Indias no ha hecho parte, condición que le impide realizar cualquier tipo de pago a su favor, puesto nunca ha sido su empleadora."



No existe causa para pedir ante estas solicitudes debidamente resueltas, sin fundamento ahora demandadas con pretensiones fuera de contexto, improcedentes y sin una razonada cuantificación.

IV - LEGALIDAD DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA E.S.E. HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS - AUSENCIA DE DESVIACION DE PODER EN LOS ACTOS QUE SE INDICAN EN LA DEMANDA, PIDIENDO SU NULIDAD.

Esta suficientemente demostrado, con los documentos que aporta la misma demandante, que su petición administrativa consistió en que se le reconociera una calidad de empleada pública inexistente y se ordenara un imposible reintegro cuando nunca estuvo integrada; con el pago de salarios y prestaciones en razón de un supuesto vínculo de naturaleza laboral, obteniendo, por parte de la entidad que apodero, una respuesta sobre la improcedencia de la solicitud de estudio.

La atención y respuesta a la petición de la demandante, se dio por funcionario competente. Esta contestación no es indicativa de retaliaciones personales o políticas y menos se hizo eludiendo formalidades o garantías. No existe en esa respuesta administrativa, acorde con la petición de estudio de la demandante, el menor asomo de violación a norma legal alguna y menos por desviación de poder, puesto que no se incurrió en las conductas que estrictamente se requirieren para que esta ilegal actuación administrativa pueda configurarse, en armonía con la jurisprudencia sobre bases o comportamientos que podrían presentar este tipo de desviación, especialmente para casos en que se actúa en forma discrecional y por fuera de la objetividad que se refleja en la indicada respuesta administrativa de la entidad que apodero.

VI - EXISTENCIA DE CONTRATOS DE TRABAJO DE LA ACTORA, COMO EMPLEADA, CON OTROS SUJETOS DE DERECHO, COMO EMPLEADORES, COMO EMPLEADORES, CON LAS OBLIGACIONES LABORALES ASUMIDAS EN FAVOR DE LA ACTORA.

Es la parte actora quien admite en los hechos de su demanda que la realidad de su vinculación laboral fue con otro empleador: COLMBIANA DE TEMPORALES S.A. - COLTEMPORA S.A., entre otros, con quien se encontraba vinculada por celebración de contrato o contratos revestidos de legalidad, validez y eficacia para el cumplimiento un proceso misional de la entidad estatal sin fundamento demandada. En efecto, la demandante no tiene derecho para demandar a la ESE Hospital Local Cartagena de Indias. Esta entidad estatal, fue usuaria del servicio al contratar con una o distintas empresas o sociedades, un servicio no sólo ha sido aportado por la demandante, sino por todo el personal humano que de manera genérica e indeterminada, como proceso misional, se obligó a prestar la empresa contratista.

Lo contratado con estas diferentes empresas, fue la labor o el servicio, indistintamente de quien lo prestara, porque el verdadero patrono o empleador del recurso humano es la empresa contratista quien se responsabiliza de todo lo relacionado con derechos laborales



Y prestaciones, al igual que de la seguridad social de su recurso, mediante un contrato, legal, válido y eficaz, que tiene un precio determinado en armonía con la estructura de costos presentada a la entidad al momento de la convocatoria pública que le permitió se le adjudicara el contrato.

Al efecto, para la misma época que reclama la inexistente relación laboral con la entidad que apodero, para pedir, además, doble pago, confiesa su vinculación laboral directa con la sociedad: COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A. – COLTEMPORA S.A., entre otros empleadores, entidades con las cuales, como sus EMPLEADORAS, convinieron, en los respectivos contratos laborales las siguientes obligaciones como su EMPLEADA, entre otros típicos compromisos laborales que misma infundada actora:

Contrato laboral con COLTEMPORA – Colombiana de Temporales S.A: "TERCERA - EL SALARIO COMO CONTRAPRESTACION DEL SERVICIO, SERÁ EL INDICADO ARRIBA, SEGÚN LA CLASIFICACIÓN DE OFICIOS Y TARIFAS DETERMINADAS POR EL PATRONO Y LAS CUALES HACEN PARTE DE ESTE CONTRATO SOMETIDA SI EN SU EFICIENCIA A QUE EL VALOR A RECIBIR CORRESPONDA AL RESPECTIVO OFICIO EFECTIVAMENTE CONTRATADO POR EL USUARIO, SEGÚN EL TIEMPO LABORADO EN LA RESPECTIVA JORNADA (...)" "PARAGRAFO.- EL PATRONO MANIFIESTA EXPRESAMENTE QUE EL TRABAJADOR TENDRÁ DERECHO A TODAS LAS PRESTACIONES SOCIALES CONSAGRADAS EN LA LEY 50 DE 1990 Y DEMÁS ESTIPULACIONES PORREVISITAS EN EL C.S.T. (...)"

En este sentido, para ratificar la confesión de la actora, se solicitará oficiar a la sociedad COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A. – COLTEMPORA S.A., para que remita, con destino a este procesos el o los contratos de trabajo celebrados con la actora, así como la certificación en la que se haga constar el pago de sus salarios, prestaciones y la cobertura en seguridad social de su ex empleada: YULI PAULIN BULA ENSUNCHO.

Es de resaltar que la actora no aporta ni presenta reclamos o acciones contra este empleador, o contra la entidad que apodero en solidaridad por no pago, en relación con vínculos laborales sobre los cuales no expresa incumplimiento alguno por parte del o de los respectivos empleadores, y menos en el pago de salarios y prestaciones sociales laborales, así como en el pago por concepto de cobertura de seguridad social de la trabajadora e infundada demandante, como tampoco por despido injusto reclamando reintegro. Absurdo es plantear siquiera, y la actora no lo hace, que nunca recibió salarios y prestaciones sociales desde EL 21 de agosto del año 2012, en función laboral continua e ininterrumpida, resultando sin sustento alguno demandar por ese mismo y repetido concepto.

Adicionalmente, frente a la existencia de estas relaciones laborales con COLTEMPORA S.A., entre otros empleadores resulta impropcedente demandar a la entidad que represente por despidos y menos para la declaración de relaciones laborales concomitantes, inexistentes, cobrando doblemente el pago de salarios y prestaciones laborales como si se hubiera laborado sin solución de continuidad, todos los días, desde el 21 de agosto de 2012 al 31 de agosto de 2016. La actora no reclama pagos por la labor



que ejecutó con COLTEMPORA S.A., y con sus otros empleadores pero, sin sustento alguno demandando a la entidad que apodero.

PRUEBAS:

Solicito se admitan y decreten los siguientes medios probatorios para demostrar lo que se expresa en esta contestación de demanda, en la razones de la defensa y en los sustentos de las excepciones propuestas:

DOCUMENTOS: - Poder en virtud del cual actúo.

- Copia del Dto. 1764 de Dic. 22/17, con su aclaratorio: Dto. 1765 de Dic. 22/17, mediante el cual se nombra al Dr. ROQUE ISMAEL BOSSIO B., como gerente de la ESE HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS.
- Acta de posesión de Dic. 22/17, en el indicado cargo.
- Petición de la actora de 14/08/2017, con su respuesta de 01/09/2017.
- La actuación que originó este proceso, la anexa la parte actora.
- Las del expediente que contiene el proceso de la referencia con la actuación administrativa que dio origen a esta acción.
- Certificado expedido por el área de Talento Humano de la ESE HLCI, de 21 de agosto de 2018, sobre la inexistente relación laboral de la actora

OFICIOS:

Solicito se oficie a la sociedad: COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A. – COLTEMPORA S.A., en las siguientes direcciones: Bogotá D.C. - CLL 33 NO. 68-24 PISO 14. -----financiera@grupocolttempora.com, para que remita, con destino a este proceso el o los contratos de trabajo celebrados con la actora, así como una certificación en la que se haga constar el pago de sus salarios, prestaciones laborales y la cobertura en seguridad social de su ex empleada: YULI PAULIN BULA ENSUNCHO.

FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS DE LA DEFENSA:

SOBRE LA NATURALEZA DE LA ESE HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS.

La ley 100 de 1993 determinó que la prestación del servicio de salud en forma directa por la Nación o las entidades territoriales, se realizara principalmente mediante una figura empresarial denominada Empresa Social del Estado, habiendo el Capítulo III del Libro Segundo para su regulación. De esta manera, el artículo 194 de la Ley 100 de 1993 dispuso que la prestación de servicios de salud en forma directa por la Nación o por las entidades territoriales, se hiciera principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado.



En armonía con lo anterior, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional (Sentencia C-171 de 2012 ha explicado respecto del régimen y naturaleza de las Empresas Sociales del Estado que: La ley 100 de 1993 creó el sistema de seguridad social y definió en el artículo 94 la naturaleza de las Empresas Sociales del Estado; que el objeto de estas empresas es la prestación de los servicios de salud, como servicio público a cargo del Estado, o como parte del servicio público de seguridad social; que estas empresas constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada creada por el Legislador en virtud de las facultades que le confiere el artículo 150, numeral 7; que son entes que no pueden confundirse y se diferencian claramente de los establecimientos públicos, ya que la Ley 489 de 1998, al definir en el artículo 38 la integración de la rama ejecutiva del poder público, incluyó dentro de ésta a las Empresas Sociales del Estado, reconociéndoles una categoría diferente a la de establecimientos públicos; que estas empresas como nueva categoría de entidades descentralizadas y concebidas con un objeto específico definido por la propia ley, de conformidad con los propósitos constitucionales que mediante su existencia persigue el Legislador, se rigen por unas reglas y una normatividad especial; que la ley señala que estas entidades descentralizadas son creadas por la Nación o por las entidades territoriales para la prestación de servicios de salud, en forma directa.

En cuanto al régimen jurídico de las Empresas Sociales del Estado, y el régimen contractual, es de señalar que el artículo 195 de la Ley 100 de 1993 estipula que en materia contractual se registrará por el derecho privado, pudiendo discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, previsión que debe concordarse con el literal a) del artículo 2 de la Ley 80 de 1993. Lo anterior, en armonía con lo reglamentado Decreto Distrital Nº 0421 del 29 de junio de 2001, por el cual se fusionan las Empresas Sociales del Estado creadas mediante Acuerdo Nº. 43 del 24 de diciembre de 1999 y se crea una nueva E.S.E., publicado en la Gaceta Distrital Nº 066-91.

De esta forma, la E.S.E. HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS, como entidad descentralizada del orden territorial y, en armonía con esta naturaleza especial, nunca ha tenido relación laboral alguna con la demandante.

SOBRE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

La demandante, como lo expresa en su demanda, pretende el reconocimiento de una inexistente relación laboral continua, ininterrumpida, sin solución de continuidad entre las partes, expresando estos extremos de duración, en todo caso inexistentes: "2. Declarar que entre la señora YULI PAULIN BULA ENSUNCHO y la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO Hospital Local Cartagena de Indias, se configuró una relación laboral sin solución de continuidad, en razón a la prestación de servicios personales, en el cargo de Auxiliar Administrativo, desde el 21 de agosto de 2012 al 31 de agosto de 2016; declarándose la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO Hospital Local Cartagena de Indias, como verdadero Empleador"; pidiendo condena para que se le paguen salarios y prestaciones derivadas de esa inexistente relación laboral.



En consecuencia, considerando la fecha de presentación de la demanda, antes del 22 de marzo de 2018, fecha del auto mediante la cual le fue inadmítida, y aún tomando la fecha: 01 de septiembre de 2017, fecha de la respuesta administrativa a la petición formulada por la demandante, que mal se pretende anular, han transcurrido más de CINCO (5 AÑOS) desde la fecha: 21 de AGOSTO DE 2012, en que la demandante afirma surgió su inexistente relación laboral, para que, sobre la petición de su declaratoria judicial, en la infundada aseveración de contrato realidad, opere el fenómeno jurídico de la PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA. Además, desde esa fecha inicial: 21 de agosto de 2012, la demandante pretende el reconocimiento de insustentadas acreencias laborales: Salarios y prestaciones, cuando es claro que sobre estas prestaciones existe prescripción extintiva, tanto para el reconocimiento judicial de la noción de contrato laboral – realidad, como de los conceptos laborales, salariales y prestaciones que sin fundamento pretende de la misma.

La actora pretende el reconocimiento laboral, en todos sus efectos, desde el 21 de agosto de 2012, fecha a partir de la cual está pidiendo lo que demanda sin sustento alguno. Sin embargo, en el aparte de ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA, nada razona, y menos específica separadamente los conceptos y montos que pretende, cuando está prescrita la posibilidad insustentada de esa declaratoria sobre este contrato – realidad de 21 de agosto de 2012. Al efecto, sólo indica unas cantidades sin fundamentación alguna y en una completa confusión sobre lo que realmente se pretende.

Por consiguiente, lo que pretende la actora, si así pudieran interpretarse sus confusas pretensiones, a partir del 21 de agosto de 2012, en su inexistente vínculo laboral con la entidad que apodero, y en la remota eventualidad de un antijurídico reconocimiento, se encuentra extinguido por prescripción como medio que opera por el transcurso del tiempo, Tres (3) años, para reconocer el surgimiento de la relación laboral que pide la actora, con sus efectos, contados desde el momento en que podía exigirse el respectivo derecho, o “contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.”

SOBRE LA CARENCA DE BASES RAZONADAS PARA LA DETERMINACION Y CUANTIFICACION DE LAS PRETENSIONES.

En armonía con la anterior excepción, igualmente, hay carencia de bases razonadas para la determinación y cuantificación de las pretensiones. Al efecto, insistimos, el actor no presenta sustentos razonables para pretender y sólo expresa, pidiendo sólo desde el momento de lo que califica como despido adolece de todo sustento, considerando, además, que la demanda fue inadmítida, entre otras razones, por carencia de razonamiento sobre lo pretendido y su cuantía, sin que realmente se hubiese subsanado esta ostensible falencia.



13

Nótese que la actora, en su demanda, sin fundamentación ni razonabilidad alguna, pide efectos laborales desde 21 de agosto de 2012 y, al intentar subsanar, pide incoherentemente y sin sentido lo siguiente:

“Para establecer la cuantía dentro del presente proceso se acude al cálculo de los salarios de la accionante, dejadás de percibir, desde el momento de su desvinculación, junto con el cálculo aproximado de prestaciones sociales, independientemente de la expectativa de pago de perjuicios morales y de los demás derechos laborales que le sean reconocidos, una vez se pruebe el contrato realidad con la demandada, y se ordene el pago de las acreencias como servidora de la misma. La prestación laboral de la accionante, estimada conforme la certificación laboral acompañada a la demanda, que dejó de recibir desde su desvinculación hasta el momento de presentación de la misma, sumada al cálculo aproximado de lo que debería recibir por concepto de otras prestaciones legales, permiten estimar la cuantía como resultado de la sumatoria de tales valores así: a) la suma de **trece millones de pesos (\$13.000.000)**, atendiendo que el salario mensual básico que devengaba la accionante ascendía aproximadamente a sescientos ochenta y ocho mil pesos (\$688.000.00) multiplicado por el número de meses transcurridos desde la desvinculación hasta la presentación de la demanda, mas b) el mismo valor, **trece millones de pesos (\$13.000.000)**, como cálculo aproximado de prestaciones sociales (Primas, Cesantías, Intereses de Cesantías, Vacaciones), lo que permite determinar la cuantía en la suma de **veintiséis millones de pesos (\$26.000.000.00) aproximadamente**, observándose que no excede los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales vigentes, y permite establecer la competencia en los Jueces Administrativos en primera instancia al tenor de lo dispuesto en el artículo 155 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.” (Resalto)

Como se observa, la actora nunca ha pedido administrativamente, como tampoco en lo que se aporta como intento de conciliación previa, sin valor o eficacia alguna, estos conceptos y cuantías que además coloca simplemente sin fundamentación o razonabilidad alguna. El actor sólo manifiesta, en el momento de tratar de subsanar, que le deben salarios a partir del momento de la terminación de lo que señala como relación laboral, igualando, el monto de esos supuestos salarios, al monto que devengaría por prestaciones, así: 13 más 13 da 26, en inaceptable despropósito que evidencia como la parte actora no conoce siquiera lo que pretende y menos cuantifica razonadamente el monto de sus absurdas pretensiones, en notorio desatino y fuera de un contexto o base cierta, dejando todo lo demás como una simple expectativa a lo que venga o resulte, lo cual no ofrece parámetros que señalen las reales pretensiones de la actora y menos su arbitraria cuantificación.

La jurisprudencia así lo ha decidido reiteradamente, para que se cumpla con la exigencia legal de imperativa precisión sobre cada una de las pretensiones en la demanda, especialmente en la de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa administrativa:



A LOS HECHOS

En atención a su solicitud, nos permitimos darle respuesta en los siguientes términos, conforme a

Cordial Saludo

Referencia: Reclamación Administrativa

Ciudad

YULI PAULIN BULA ENSUNCHO
Centro Calle 32 # 10-9 Edificio Monroy, Oficina 214
Celular: 317-3061082

“Cartagena de Indias, D. T, y C 1 de Septiembre de 2017

Es de resaltar que, ante la falta de causa para pedir, la demandante presentó solicitudes para el reconocimiento de una inexistente relación laboral tratando de hacer surgir de la misma unas contraprestaciones laborales que adolecen de sustento, las cuales fueron respondidas por la ESE HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS con todo el fundamento jurídico del caso negando, especialmente, la existencia de cualquier relación laboral con la actora, en calidad de empleada pública o trabajadora oficial, por lo que se amerita su completa transcripción:

Las infundadas pretensiones de la actora adolecen de causa y objeto. La demandada nunca ha tenido vinculación laboral con la entidad que apodero. El sistema de contraprestaciones laborales han prestado y actualmente prestan los servicios de esta naturaleza en la entidad que apodero se ajusta a Derecho. En relación con la demandante, como se certifica en documento anexo a esta contestación, NO se registra relación laboral alguna con la E.S.E. Hospital Local Cartagena de Indias.

SOBRE LA FALTA DE CAUSA Y OBJETO PARA PEDIR.

“2.1 El artículo 162 del C.P.A.C.A. señala que la demanda deberá contener, entre otros requisitos indispensables, “Lo que se pretenda”, es decir, el peticum, el cual deberá ser expresado con precisión y claridad. 2.2 Tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ha dicho la doctrina que “deberá pedirse la nulidad del acto administrativo y enunciarse clara y separadamente las condenas o declaraciones que se pretendan como consecuencia de aquella. En otras palabras, el actor, entonces, deberá ser cuidadoso en la formulación del peticum, indicando con toda precisión lo que pretende, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto acusado o del hecho u operación material que causa la demanda”. (CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 13001-23-33-000-2012-00020-01(19988))



PRIMERO: En su caso puntual y luego de revisar los archivos que reposan en la Oficina de Talento Humano de la ESE HLCI, no se existe información que soporte una vinculación de la YULI PAULIN BULA ENSUNCHO a la Planta de Personal de nuestra entidad.

SEGUNDO: No me consta, son hechos ajenos a mi representada.

TERCERO: No me consta, son hechos ajenos a mi representada.

CUARTO: No me consta, son hechos ajenos a mi representada.

QUINTO: A la ESE HLCI no le corresponde el pago de vacaciones, primas, bonificaciones o emolumentos propios de la relación laboral, ya que estas les atañe solo a las empresas de suministro de personal con quien la reclamante suscribió contrato de trabajo según lo alegado por ella misma.

SEXTO: No me corresponden tales acreencias, al ser la ESE Hospital Local Cartagena de Indias una usuaria de la empresa de servicios temporales COLTEMPORA S.A quien es la verdadera empleadora de la reclamante.

SEPTIMO: No me consta, son hechos ajenos a mi representada.

OCTAVO: No me consta, son hechos ajenos a mi representada.

NOVENO: De conformidad con lo establecido en la norma, se ha procedido a responder la presente reclamación administrativa.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la procedencia de todas y cada una de las pretensiones, considerando que no existe precepto sustantivo que respalde el direccionamiento de la mencionada reclamación a la ESE Hospital Local Cartagena de Indias.

De acuerdo a la Ley 50 de 1990 en sus artículos 71 a 94, se consagró la posibilidad de que las Empresas de Servicios Temporales contraten con terceros denominados usuarios, a través de contratos de carácter comercial la prestación de servicios laborales realizados por personas naturales vinculadas a las empresas temporales, según lo especificado en la ley; por lo que en virtud de lo anterior, podemos decir que de la vinculación laboral que sostuvo la reclamante con su real empleador, que es la Bolsa de empleo con la que suscribió contrato de prestación de servicio y no con la ESE HLCI, se desprenden unos derechos y obligaciones propios de su relación. Frente a las pretensiones, podemos decir que la señora BULA ENSUNCHO carece de derecho para reclamar a esta entidad dichos conceptos, en vista de que carece de vínculo contractual con ESE Hospital Local Cartagena de Indias y por ello, en el evento de haber laborado para REDEMPLERO S.A.S. deberá ser esta última quien liquida y pague los conceptos a los que eventualmente tengan derecho.

Ante el reconocimiento expreso de la reclamante de que esta laboró para la empresa REDEMPLERO S.A.S. es obvia la condición de la ESE como beneficiaria de los servicios prestados por dicho empresa, que en nada la inmiscuye en el reconocimiento de los conceptos reclamados por la señora YULI PAULIN BULA ENSUNCHO.

En referencia a lo planteado, se reitera la obligación de la bolsa de empleo de reconocer y pagar lo pretendido, lo anterior conforme a la relación alegada por Usted, de la cual la ESE Hospital Local Cartagena de Indias no ha hecho parte, condición que le impide realizar cualquier tipo de pago a su favor, puesto nunca ha sido su empleadora."



No existe causa para pedir ante estas solicitudes, sin fundamento demandadas con pretensiones fuera de contexto, improcedentes y sin una razonada cuantificación.

La jurisprudencia, en este sentido, también ha resaltado que, si bien es posible presentar en la demanda mayores sustentos, no se pueden presentar hechos ni pretensiones nuevas diferentes a las invocadas en sede administrativa:

"1.1 El artículo 161-2 del C.P.A.C.A. señala como requisito de procedibilidad cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo de carácter particular, el "haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios", es decir, en términos del anterior código, haberse agotado la vía gubernativa ante la administración, permitiéndole, de manera previa al proceso judicial, pronunciarse respecto de las pretensiones formuladas por el administrado [...] 1.2 En términos generales, la Sala ha sostenido que **ante la jurisdicción no pueden plantearse hechos y pretensiones nuevas - diferentes a las invocadas en sede administrativa-**, aunque sí mejores o nuevos argumentos y fundamentos de derecho respecto de los planteados en los recursos interpuestos en la vía gubernativa. Lo anterior, porque ello implica la violación del debido proceso de la administración. **Es decir, el administrador debe necesariamente expresar en sede administrativa los motivos y fundamentos de su reclamación**, lo que no obsta para que en oportunidad posterior, en sede judicial, pueda exponer nuevos o mejores argumentos en aras de obtener la satisfacción de su pretensión, **previamente planteada ante la administración.**" (CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 13001-23-33-000-2012-00020-01(19988))

SOBRE LA LEGALIDAD DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA E.S.E. HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS - AUSENCIA DE DESVIACION DE PODER EN LOS ACTOS QUE SE INDICAN EN LA DEMANDA, PIDIENDO SU NULIDAD.

Esta suficientemente demostrado, con los documentos que aporta la misma demandante, que su petición administrativa consistió en que se le reconociera una calidad de empleada pública inexistente y se ordenara un imposible reintegro cuando nunca estuvo integrada con el pago de salarios y prestaciones en razón de un supuesto vínculo de naturaleza laboral, obteniendo, por parte de la entidad que apodero, una respuesta sobre la improcedencia de la solicitud de estudio.

La atención y respuesta a la petición de la demandante, se dio por funcionario competente. Esta contestación no es indicativa de retaliaciones personales o políticas y menos se hizo eludiendo formalidades o garantías. No existe en esa respuesta administrativa, acorde con la petición de estudio de la demandante, el menor asomo de violación a norma legal alguna y menos por desviación de poder, puesto que no se incurrió en las conductas que estrictamente se requirieren para que esta ilegal actuación



administrativa pueda configurarse, en armonía con la jurisprudencia sobre bases o comportamiento que podrían presentar este tipo de desviación, especialmente para casos en que se actúa en forma discrecional y por fuera de la objetividad que se refleja en la indicada respuesta administrativa de la entidad que apodero.

“(1) el acto o contrato administrativo es ajeno a cualquier interés público –venganza personal, motivación política, interés de un tercero o del propio funcionario-, (2) el acto o contrato es adoptado en desarrollo de un interés público, pero que no es aquel para el cual le fue conferida competencia a quien lo expide o celebra; categoría a la que se aproxima igualmente la desviación de procedimiento en la que la administración disimula el contenido real de un acto, bajo una falsa apariencia, recurriendo a un procedimiento reservado por la ley a otros fines, con el fin de eludir ciertas formalidades o de suprimir ciertas garantías.” (CONSEJO DE ESTADO -SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION SEGUNDA-SUBSECCION “A” - Veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011)- Radicación número: 17001-23-31-000-2007-00712-01(0752-09))

SOBRE LA EXISTENCIA DE CONTRATOS DE TRABAJO DE LA ACTORA, COMO EMPLEADA, CON OTROS SUJETOS DE DERECHO, COMO EMPLEADORES, CON LAS OBLIGACIONES LABORALES ASUMIDAS EN FAVOR DE LA ACTORA.

Es la parte actora quien admite en los hechos de su demanda que la realidad de su vinculación laboral fue con otro empleador: COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A. – COLTEMPORA S.A., entre otros, con quien se encontraba vinculada por celebración de contrato o contratos revestidos de legalidad, validez y eficacia para el cumplimiento un proceso misional de la entidad estatal sin fundamento demandada. En efecto, la demandante no tiene derecho para demandar a la ESE Hospital Local Cartagena de Indias. Esta entidad estatal, fue usuaria del servicio al contratar con una o distintas empresas o sociedades, un servicio no sólo aportado por la demandante, sino por todo el personal humano que de manera genérica e indeterminada, como proceso misional, se obligó a prestar la empresa contratista.

Lo contratado con estas diferentes empresas, fue la labor o el servicio, indistintamente de quien lo prestara, porque el verdadero patrono o empleador del recurso humano es la empresa contratista quien se responsabiliza de todo lo relacionado con derechos laborales y prestaciones, al igual que de la seguridad social de su recurso, mediante un contrato, legal, válido y eficaz, que tiene un precio determinado en armonía con la estructura de costos presentada a la entidad al momento de la convocatoria pública que le permitió se le adjudicara el contrato.

Al efecto, para la misma época que reclama la inexistente relación laboral con la entidad que apodero, para pedir, además, doble pago, confiesa su vinculación laboral directa con la sociedad: COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A. – COLTEMPORA S.A., entre otros empleadores, entidades con las cuales, como sus EMPLEADORAS, convinieron, en los



respectivos contratos laborales las siguientes obligaciones como su EMPLEADA, entre otros típicos compromisos laborales que misma infundada actora:

Contrato laboral con COLTEMPORA – Colombiana de Temporales S.A.: "TERCERA.- EL SALARIO COMO CONTRAPRESTACION DEL SERVICIO, SERÁ EL INDICADO ARRIBA, SEGÚN LA CLASIFICACIÓN DE OFICIOS Y TARIFAS DETERMINADAS POR EL PATRONO Y LAS CUALES HACEN PARTE DE ESTE CONTRATO SOMETIDA SI EN SU EFICIENCIA A QUE EL VALOR A RECIBIR CORRESPONDA AL RESPECTIVO OFICIO EFECTIVAMENTE CONTRATADO POR EL USUARIO, SEGÚN EL TIEMPO LABORADO EN LA RESPECTIVA JORNADA (...)" "PARAGRAFO.- EL PATRONO MANIFIESTA EXPRESAMENTE QUE EL TRABAJADOR TENDRÁ DERECHO A TODAS LAS PRESTACIONES SOCIALES CONSAGRADAS EN LA LEY 50 DE 1990 Y DEMÁS ESTIPULACIONES POREVISTAS EN EL C.S.T. (...)"

En este sentido, para ratificar la confesión de la actora, se solicitará oficiar a la sociedad COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A. – COLTEMPORA S.A., para que remita, con destino a este proceso el o los contratos de trabajo celebrados con la actora, así como la certificación en la que se haga constar el pago de sus salarios, prestaciones y la cobertura en seguridad social de su ex empleada: YULI PAULIN BULA ENSUNCHO.

Es de resaltar que la actora no aporta ni presenta reclamos o acciones contra este empleador, o contra la entidad que apodero en solidaridad por no pago, en relación con vínculos laborales sobre los cuales no expresa incumplimiento alguno por parte del o de los respectivos empleadores, y menos en el pago de salarios y prestaciones sociales laborales, así como en el pago por concepto de cobertura de seguridad social de la trabajadora e infundada demandante, como tampoco por despido injusto reclamando reintegro. Absurdo es plantear siquiera, y la actora no lo hace, que nunca recibió salarios y prestaciones sociales desde 21 de agosto del año 2012, en función laboral continua e ininterrumpida, resultando sin sustento alguno demandar por ese mismo y repetido concepto.

Adicionalmente, frente a la existencia de estas relaciones laborales con COLTEMPORA S.A., y otros empleadores, resulta improcedente demandar a la entidad que represento por despidos y menos para la declaración de relaciones laborales concomitantes, inexistentes, cobrando doblemente el pago de salarios y prestaciones laborales como si se hubiera laborado sin solución de continuidad, todos los días, desde el 21 de agosto de 2012 al 31 de agosto de 206. La actora no reclama pagos por la labor que ejecutó con COLTEMPORA S.A., pero, sin sustento alguno los demanda a la entidad que apodero.

DERECHO – ANEXOS:

Son aplicables las disposiciones jurídicas invocadas: Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) Art. 74, y disposiciones concordantes y pertinentes; Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), Art. 156, 157, 175 y demás normas jurídicas pertinentes y concordantes. Código Sustantivo del Trabajo: Art. 488, C.P.L.: Art. 151. Dto. 1848 de 1969, reglamentario del Dto.- 3135 de 1968. Se anexan los documentos relacionados en el acápite de pruebas.



JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGEN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 13-001-23-31-005-2018-00043-00
DEMANDANTE: YULI PAULIN BULA ENSUNCHO
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS.

DOMICILIO Y NOTIFICACIONES:

La entidad que apodero: E.S.E. – HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS, NIT.806.010.305-8, tiene domicilio en Cartagena, y recibe notificaciones, a través de su Gerente y Representante Legal: Dr. **ROQUE BOSSIO BERMUDEZ**, con domicilio en esta ciudad, en sus oficinas ubicadas en esta ciudad, en el barrio: Pie de la Popa, calle Nueva del Toril, calle 33 Nº: 22-54 – Tel.6505898 – gerencia@esecartagenaindianas.gov.co --- coord.juridica@esecartagenaindianas.gov.co

El suscrito apoderado tiene su residencia y domicilio en Cartagena de Indias D. T. Y C., y recibe notificaciones en la secretaría del Juzgado y en su Oficina ubicada en esta ciudad, Centro, calle de la Universidad, Edificio Ganem, Nº 315. - virgilioescamilla@hotmail.com

Señor Juez, con el mayor respeto,

VIRGILIO J. ESCAMILLA ARIETA



